



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	11001-33-35-016-2014-00538-00
EJECUTADA:	LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que reposa a folios 304 a 306 del expediente en el que indica que la entidad no ha sido realizado el pago total de la obligación ordenada por este Despacho, se dispone:

1. Requerir a la entidad ejecutada para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si ya efectuó el pago total de la obligación ordenada en sentencia 17 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016 y aportar prueba documental del pago efectuado, en caso de haber sido efectuado, esto es, la consignación que se realizará a nombre de la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO.
2. Permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran presenten una nueva liquidación actualizada del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

**Firmado**

Secretaria

**Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e65307d84eab6777a51c57d2e93697da99cf539c7123ae4b3ced6bd1d18c  
1c8**

Documento generado en 18/09/2020 11:21:59 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2014-00538-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en tiempo por la entidad ejecutada contra el auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título la UGPP (que no tengan legalmente el carácter de inembargables) (fls. 8-9, C. medidas cautelares).

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”; por su parte el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y también los autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos, así:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

por su parte, el artículo 321 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala las providencias que son apelables y entre ellas se encuentra la señalada en el numeral 8°, es decir, “El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”

De las normas transcritas, advierte el Despacho que el recurso de reposición solo procede contra aquellos autos que no sea susceptibles de apelación o de súplica, es decir, que no es procedente contra el que decreta una medida cautelar, como sucede en este caso, por cuanto el artículo 243 expresamente señala que contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que la parte recurrente presenta inconformidad contra la providencia dictada por este Despacho el 24 de enero de 2020 (fls. 8-9, C. medidas cautelares), mediante la cual se accedió a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título la UGPP que no tengan legalmente el carácter de inembargables y que el recurso que resulta procedente es el de apelación, conforme a lo establecido en los citados artículos 242 y 243 de la Ley 437 de 2011 y 321 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que resolvió sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de enero de 2020, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 24 de enero de 2020 que accedió a la medida cautelar decretada contra la UGPP, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, las piezas pertinentes para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed26d02aa1d4055c56c361ebd3a818acf36bbc9717e17dd011e72bb58a2f2c71**  
Documento generado en 18/09/2020 11:18:44 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00121- 00  
DEMANDANTE: YAMILE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

---

Revisado el expediente, se observa que en audiencia Inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2019, (fls. 200-204) el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que en dicha diligencia declaró terminado el proceso por encontrar configurada la excepción previa de incumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control.

Concedido el recurso en audiencia, y decidido favorablemente al demandante por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda mediante providencia que revoca el auto recurrido, se hace necesario acatar la orden proveniente del Superior Jerárquico visible a folios 211 a 214 y avocar nuevamente su conocimiento para continuar con el proceso, en la etapa en la que se encontraba.

También se observa que a folio 218 el apoderado de la entidad demandada JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2019 sustituye el poder conferido a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del C. S. de la J.

Ahora bien, siendo procedente convocar a las partes a Audiencia Inicial, como en el presente caso no hay pruebas que practicar y estamos ante un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordenará correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 11 de octubre de 2019, mediante la cual REVOCÓ el auto que en Audiencia Inicial de 7 de marzo de 2019 declaró terminado el proceso.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 1053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del C. S. de la J. para actuar en sustitución del apoderado de la entidad demandada JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (fl.218)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

**Firmado**

**MARIA  
PIZARRO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Por:**

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**0362a9c4e9a83103aea3a3cad4a387984883725d211599dd682508d4  
629e6356**

Documento generado en 17/09/2020 11:24:19 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020.

**Expediente:** 11001-33-35-016-2018-0055-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** ROSA EVA MARTÍNEZ ALMANZA  
**Demandado:** E.S.E HOPSITAL SAN VICENTE DE PAUL - FOMEQUE

**Tema:** *Cesantías Retroactivas*

**ASUNTO A DECIDIR**

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo en su escrito de contestación visible a folio 63-75.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara la excepción de caducidad previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Caducidad (fl. 61)**

En este estado de la diligencia procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad propuesta por el extremo pasivo de la Litis, teniendo en cuenta los argumentos que se señalaron en el escrito de contestación:

*“se tiene que la resolución No. 199 del 26 de septiembre de 2017, fue notificada el día 26 de septiembre de 2017, tenemos que hasta el momento de la presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 102 días, y como a partir de la fecha de conciliación y la presentación de la demanda, un término de 22 días, Lo que demuestra*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*que se superó con creces el término de 4 meses previamente referenciado”.*

Así las cosas, pasará el Despacho a hacer las siguientes apreciaciones:

1. Si bien el extremo activo demandó el acto administrativo contenido en el Oficio 100-GR-028 de 15 de junio de 2017, no es menos cierto, que contra este se interpuso recurso de reposición el cual fue desatado mediante **Resolución No. 199 de 26 de septiembre de 2017**.
2. La anterior resolución fue notificada el **29 de septiembre de 2017**, tal como consta en la parte inferior del mismo, (fls. 33).
3. La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día **7 de diciembre de 2017**, (fl. 34-35) y la misma fue expedida el **22 de enero de 2018**.
4. La parte actora presentó la demanda el **13 de febrero de 2018**, (fl. 32).

Del acervo probatorio que milita en el expediente se extrae que el acto administrativo tiene constancia de notificación de fecha **29 de septiembre de 2017**, por lo tanto tenía hasta el **2 de febrero de 2018**, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, el término fue interrumpido el día **07 de diciembre de 2017**, cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, término que se reanudó el **22 de enero de 2018**, cuando se expidió la constancia de no conciliación, por lo tanto para la época de expedición de la misma a la actora le quedaba 1 mes y 25 días para presentar la demanda, y lo hizo el **13 de febrero del 2018**; aunado al hecho que si el acto administrativo se hubiese notificado el **26 de septiembre de 2017**, como lo afirma la entidad, tampoco es factible predicar caducidad del medio de control deprecado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que lo hizo dentro del término legal, lo cual permite inferir que no ha caducado la acción, lo que permite **declarar no probada la excepción de caducidad**.

Finalmente, el Despacho señala que las excepciones de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD** propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b896f64daae2621833d8a392b9cfcf945c11908e9a31dcb66b9ecacd4398  
7bo**

Documento generado en 17/09/2020 11:38:58 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00108-00
Demandante:	MARÍA CONSUELO CASTILLO CUERVO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Una vez revisado el expediente y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 y tarjeta profesional No. 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 126 - 130 del expediente.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial visto a folios 59 a 63 del expediente y en los términos del artículo 76 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Firmado Por:  
MARIA CECILIA PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO  
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

4cf63cbf38360ea604feaa64e5bfd0f8190612fo40793339a3d525b8c237bd12

Documento generado en 18/09/2020 10:23:25 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00148-00
Demandante:	RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado:	BOGOTÁ DITRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Una vez revisado el expediente y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería a la doctora Sandra Nicolasa Organista Builes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.082 y tarjeta profesional No. 122.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 75 a 77 del expediente.

Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Secretaría de Educación Distrital, conforme al poder y los anexos vistos a folios 135 a 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Firmado Por:  
MARIA CECILIA PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO  
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

510368e19b6d9e3dcccdae57769ce141c47aea30bd04a213068fb386bf409b39

Documento generado en 17/09/2020 11:32:45 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0172-00
Demandante:	CARLOS MARIO JAIMES GALINDO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oe9a91f44d7bef910f0f931f224c659a52b17f4037cc19221bba606d8449d3  
38**

Documento generado en 17/09/2020 11:34:30 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00269-00
Demandante:	ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Min Educación FOMAG de conformidad con el poder visible a folios 60 - 62 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Min Educación – FOMAG de conformidad con el poder visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Firmado Por:  
MARIA CECILIA PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO  
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

bdf32d073f620ed1b841d07a78dab97285cb42b385e7b9e820db4cac248e5e6

Documento generado en 17/09/2020 11:36:05 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de setiembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00469-00
Demandante:	LIVER PRADA YARA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Una vez revisado el expediente, observa el juzgado que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: 1) Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; 2) No configuración a la violación del derecho a la igualdad; 3) No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; 4) No configuración de causal de nulidad y 5) Prescripción del derecho (fls- 59-67), es decir, que no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806

de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por secretaría córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

Hjdg

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**PIZARRO**

**016**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e3ddo43c6707e750cbfdce2c008313b09d4f834fab6cco69ff6db2e2bd3ce14**  
Documento generado en 17/09/2020 11:42:00 p.m.

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00502-00
Demandante:	JOHN ALDRÍN HERNÁNDEZ MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se requiere a la entidad accionada, para que dentro del término concedido para alegar de conclusión, de cumplimiento estricto a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de admisión de fecha 15 de febrero de 2019, en el sentido de allegar fotocopia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado, esto es, oficio de fecha 7 de agosto de 2018 radicado NO. 20183171466331 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., Se advierte que el desacato a esta obligación legal, constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la doctora Jeymy Marieth acevedo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.325.564 y tarjeta profesional No. 141.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 44 - 50 del expediente.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Jeymy Marieth acevedo Cruz, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

conformidad con el memorial visto a folios 52 a 53 del expediente y en los términos del artículo 76 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

Vpag

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

**TOLEDO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,**

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

9b1b86f36092eb411f342a173eda92doc981d3f56e8f54cd87b57f92467e7aad

Documento generado en 18/09/2020 10:27:02 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0528-00
Demandante:	ISMAEL COLMENARES CRISTANCHO
Demandado:	CREMIL

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de septiembre de 2020** y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401bdf944a79c7d771f902a647257ff90a38442361267fo404548ddfb58ad  
70e**

Documento generado en 17/09/2020 11:43:33 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de setiembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00529-00
Demandante:	EULALIA MARÍN DE DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, al no haber sido presentado recursos contra el auto del 23 de julio de 2020, a través de cual fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por secretaría córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

Hjdq

**Firmado Por:**  
  
**MARIA CECILIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016**  
**LA CIUDAD DE BOGOTA,**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria  
**BOGOTA D.C.,**

**PIZARRO TOLEDO**  
**ADMINISTRATIVO DE**  
**D.C.-SANTAFE DE**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 275f3f5151ca0b811d16b60b0c76698c72b75bda712acc5b533da8447be6465f**  
*Documento generado en 17/09/2020 11:40:39 p.m.*



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00539-00
Demandante:	ADÁN ORJUELA GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Min Educación FOMAG de conformidad con el poder visible a folios 49 - 53 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y tarjeta profesional No. 278.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Min Educación – FOMAG de conformidad con el poder visible a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Firmado Por:  
MARIA CECILIA PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO  
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

be429abd85c554dbb699737370f4c162814a408bc9ae252700dd92f96a2c274  
Documento generado en 17/09/2020 11:37:30 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0011-00
Demandante:	LILIA ESTHER GUAYACÁN ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Considerando que en el presente proceso la entidad no formuló excepciones previas con la contestación de la demanda y habida cuenta que tampoco hay pruebas que practicar, como quiera que estamos ante un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería a la doctora Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Secretaría de Educación Distrital de conformidad con el poder visible a folio 43 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**Firmado Por:**

**MARIA  
PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ -**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUZGADO 016**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9651a763e345286ba94c8fc9dc9de85304140cbdo3185cffa03092d4a78  
3b38**

Documento generado en 17/09/2020 11:45:06 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de setiembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00023-00
Demandante:	HUMBERTO SEGURA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, al no haber sido presentado recursos contra el auto del 23 de julio de 2020, a través de cual fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por secretaría córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

Hjdq

**Firmado Por:**  
**MARIA CECILIA PIZARRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016**  
**CIUDAD DE BOGOTA,**  
**BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**TOLEDO**  
**ADMINISTRATIVO DE LA**  
**D.C.-SANTAFE DE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Código de verificación: **689fb8d22b4d82416727835644a6f249dad2ae027e56baaddb3cd416f121802**  
*Documento generado en 17/09/2020 11:49:22 p.m.*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

**Expediente:** 11001-33-35-016-2019-0045-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.  
**Demandante:** WILLIAM FERNANDO RAMOS MONTOYA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG -

**ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado en concordancia con lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación visible a folios 38-39, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 26 de abril de 2019, este despacho admitió la presente demanda (fl.25), siendo notificada a las partes el 1 de octubre de ese mismo año (fls. 27-30). La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible a folio 44 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

Aunque con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos objeto de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*prescripción*”, “*compensación*”, “*condena en costas*” y “*excepción genérica*”, atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, las mismas por tratarse de excepciones de fondo y no previas se resolverán al momento de proferir la sentencia, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

Ahora bien, la entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad por lo tanto se procede a resolver la mismas en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

## 1. Caducidad (fl.38)

La entidad sustentó el medio exceptivo sin mayores explicaciones más allá de una vaga definición acerca del fenómeno jurídico de la caducidad, empero el despacho procederá a realizar el estudio de la misma a efecto de determinar si se configura o no teniendo en cuenta que de prosperar la misma, se dará por terminado el proceso por lo tanto el Juzgado se pronuncia conforme las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- A folios 13 y 14 del expediente reposa petición incoada por el demandante mediante apoderado a través de la cual solicita a la entidad demandada se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria respecto a la demora de la administración en el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas (rad. E-2016-214440).

A pesar de lo anterior, se evidencia que la entidad no responde la petición elevada por el demandante, pues además de manifestarse este hecho en el escrito de la demanda, la entidad, con su contestación no aportó documento alguno que desvirtuara dicha información, antes bien, respondió a los hechos narrados por el demandante expresando que se atenderá a lo que se pruebe dentro del proceso (fl.35)

Teniendo en cuenta Lo expuesto, el Despacho declarara **NO** probada la caducidad del presente medio de control, por las siguientes razones:

- En el caso concreto el demandante solicita la nulidad de un Acto Ficto presuntamente negativo, derivado del silencio administrativo de la entidad respecto a la reclamación que hiciera este sobre el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las Cesantías.
- Frente a lo anterior, la Ley 1437 de 2011 es clara en señalar que el fenómeno de la caducidad no opera respecto de los actos fictos contra los cuales se pretenda su nulidad. En efecto, el artículo 164 numeral 1 literal d. de la citada normatividad establece:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo...”*

De manera que habiendo manifestado el demandante la existencia del silencio administrativo frente a la petición que acreditó haber elevado y sin haber sido desvirtuado este hecho por la entidad demandada, aplicando el fundamento normativo expuesto en precedencia, es natural concluir que en el caso de autos, por solicitarse la nulidad de un acto ficto presuntamente negativo producto del silencio de la entidad demandada, no opera el fenómeno de la caducidad, pudiendo ser interpuesta la demanda en cualquier tiempo.

Así las cosas, el Juzgado **no declara probada** la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto ficto demandado, por las razones expuestas.

Finalmente, el Despacho reitera que las excepciones de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

**Firmado Por:**  
**MARIA CECILIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO**  
**ADMINISTRATIVO**  
**BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO TOLEDO**  
**016**  
**DE LA CIUDAD DE**  
**SANTAFE DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdac9d8333860541e8ea61eeac22cab02068426e7b95b6fbd714bf4d866225b**

Documento generado en 18/09/2020 10:28:25 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00138-00
Demandante:	MAYERLIE LÓPEZ ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Una vez revisado el expediente y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y tarjeta profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Hospital Militar Central, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 145 - 150 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Nulidad y restablecimiento del derecho  
De: Mayerlie López Zambrano vs Hospital Militar Central  
Rad: 2019 - 00138

Código de verificación: 66a45ddf8e9b2f4679e1181ce507350ab9ae521b762d957f728eda984a359e05  
Documento generado en 18/09/2020 10:25:29 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0141-00
Demandante:	MARCO TULIO FORERO GONZÁLEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -

Considerando que en el presente proceso la entidad no formuló excepciones previas con la contestación de la demanda y habida cuenta que tampoco hay pruebas que practicar, como quiera que estamos ante un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Ténganse también como material probatorio el allegado por la entidad con la contestación de la demanda visible a folios 51-80 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -en los términos y para los efectos del poder concedido a folio 67 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**Firmado Por:**

**MARIA  
PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ -  
016**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUZGADO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa9334a5f1ce0a961732d2b18b4ebcb92270a4753ddae2e9dof9196c3326**

**559**

Documento generado en 17/09/2020 11:47:55 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0144 – 00  
Demandante: MARÍA ISABEL TALERO TORRES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

### **INADMITE DEMANDA**

---

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe determinar de manera clara y precisa el último lugar donde prestó sus servicios el señor Germán Talero Tovar, quien en vida se identificó con cédula de Ciudadanía No. 2.944.245, indicando también su último empleador y su modalidad de vinculación laboral. Adicionalmente y de ser posible, deberá aportar Resolución 53335 de 20 de mayo de 1998 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a su favor y todos aquellos documentos, certificaciones o constancias que den cuenta de su vínculo laboral, su empleador y demás datos que permitan establecer con certeza la competencia para avocar conocimiento de la demanda según las reglas de competencia.
2. Deberá aportar los documentos digitalizados que acompañan la demanda en una resolución óptima, que permita identificar con claridad el contenido de estos. Se recomienda que, de ser posible, se escaneen los documentos con resolución igual o superior a 300 ppp. Lo anterior debido a que lo allegado en su gran mayoría no es legible. (ver pág. 8 y siguientes, 22 y siguientes, etc.)
3. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,*

*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011), en especial, todas aquellas que den cuenta de la historia laboral del señor Germán Talero Tovar, Q.E.P.D., identificado en vida como antecede.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA  
PIZARRO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4915d97775a363817f5d20ff2098542236fa735ca980d8249df893052271521d**

Documento generado en 17/09/2020 11:51:00 p.m.